

Acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 24 (parcial) de la Ley 2121 de 2021

Clinica Juridica Med <clinica.juridica@upb.edu.co>

Vie 22/03/2024 10:39

Para:Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

CC:Enan Enrique Arrieta Burgos <enan.arrieta@upb.edu.co>;Andres Felipe Duque Pedroza <andresf.duque@upb.edu.co>;

Valeria Martinez Arcila <valeria.martineza@upb.edu.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

Cédulas de ciudadanía de los demandantes.pdf; Acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 24 (parcial) de la Ley 2121 de 2021.pdf;

Medellín, 22 de marzo de 2024

Oficio CJ-API-LTR2121

Honorable Sala Plena
Corte Constitucional
Bogotá D.C.
E.S.D.

Referencia. Acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 24 (parcial) de la Ley 2121 de 2021.

Enán Enrique Arrieta Burgos, Andrés Felipe Duque Pedroza y Valeria Martínez Arcila, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, profesores y estudiante de la Clínica Jurídica de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana, actuando en nuestra calidad de ciudadanos colombianos en ejercicio, presentamos la siguiente demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 24 (parcial) de la Ley 2121 de 2021.

En anexo se envía:

1. Demanda de inconstitucionalidad.
2. Cédulas de ciudadanía de los demandantes.

Cordialmente,

Clínica Jurídica
Grupo de Investigaciones en Derecho - A1
Grupo de Investigaciones en Sistema y Control Penal - A1
Facultad de Derecho
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Pontificia Bolivariana
clinica.juridica@upb.edu.co, teléfono: +57(4) 4488388, Ext. 14420; 3008143094. Dirección: Circular 1 # 70-01, Medellín



**Conocernos, reconocernos y
comprometernos con la calidad.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje de correo electrónico contiene información privilegiada y confidencial; si usted no es el destinatario real del mismo, elimínelo de manera inmediata, reenvíelo a su remitente o infórmenos de esta inconsistencia al correo datos.personales@upb.edu.co. Así mismo, puede solicitar actualización de sus datos personales o la eliminación de nuestras listas de distribución a ese mismo correo. Para reportar un incidente relacionado con la seguridad de la

1/4/24, 10:41

Correo: Secretaria3 Corte Constitucional - Outlook

información puede escribir a seguridadinformatica@upb.edu.co. Para ver más sobre nuestras políticas de protección de datos personales y seguridad de la información visite www.upb.edu.co.

Medellín, 22 de marzo de 2024

Oficio CJ-API-LTR2121

Honorable Sala Plena
Corte Constitucional
Bogotá D.C.
E.S.D.

Referencia. Acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 24 (parcial) de la Ley 2121 de 2021.

Enán Enrique Arrieta Burgos, Andrés Felipe Duque Pedroza y Valeria Martínez Arcila, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, profesores y estudiante de la Clínica Jurídica de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana, actuando en nuestra calidad de ciudadanos colombianos en ejercicio, presentamos la siguiente demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 24 (parcial) de la Ley 2121 de 2021.

Por razones de orden discursivo, el presente escrito se divide en tres secciones. En la primera sección se transcribe la norma demandada, se hacen explícitas las solicitudes de inconstitucionalidad y se indican las normas constitucionales violadas. En la segunda sección se desarrollan los cargos que delimitan el concepto de la violación. En la tercera sección se estudian las cuestiones de admisibilidad.

1. SECCIÓN PRIMERA. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

1.1. NORMA DEMANDADA

La disposición normativa objeto de esta demanda es el aparte subrayado y en negrillas del artículo 24 (parcial) de la Ley 2121 de 2021.

Artículo 24. Tareas de cuidados. Las personas que trabajen de manera remota y que acrediten tener a su cargo, de manera única, el cuidado de personas menores de catorce (14) años, personas con discapacidad o adultas mayores en **primer grado de consanguinidad** que convivan con el trabajador remoto y que requieran asistencia específica, tendrán derecho a horarios compatibles con las tareas de cuidado a su cargo y/o a interrumpir la jornada, con un autorización previa al empleador que permita la interrupción, sin el desmejoramiento de sus condiciones laborales.

1.2. PETICIONES

PRIMERA. PRINCIPAL. Se solicita que la Corte Constitucional declare la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA de la expresión “**primer grado de consanguinidad**”, contenida en el artículo 24 de

la Ley 2121 de 2021, bajo el entendido de que los efectos de la norma también comprenden a los parientes civiles en primer grado.

SEGUNDA. SUBSIDIARIA. En caso de que no prospere la petición anterior, se solicita que la Corte Constitucional declare la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “**de consanguinidad**”, contenida en el artículo 24 de la Ley 2121 de 2021.

1.3. NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

La norma acusada transgrede lo dispuesto en las siguientes normas constitucionales, las cuales fundamentan, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el principio de igualdad en el marco de las relaciones familiares y la prohibición de discriminación por razones de origen familiar:

- **Artículo 5 de la Constitución Política de 1991.** El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.
- **Artículo 13 de la Constitución Política de 1991.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...).
- **Artículo 42 de la Constitución Política de 1991.** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable (...).

- **Artículo 53 de la Constitución Política de 1991.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores (...)

En la siguiente sección, relativa a los cargos y concepto de violación, se desarrollarán los argumentos que sustentan las peticiones de exequibilidad e inexecuibilidad, según el caso.

2. SECCIÓN SEGUNDA. CARGOS Y CONCEPTOS DE LA VIOLACIÓN

La tesis principal de este escrito puede expresarse así: el aparte demandado del artículo 24 de la Ley 2121 de 2021 incurre en un tratamiento normativo discriminatorio que resulta constitucionalmente inadmisibles a la luz de los artículos 5, 13, 42 y 53 de la Carta Magna. Lo anterior, porque ofrece un trato diferente a los trabajadores remotos con parientes civiles en comparación con los trabajadores remotos con parientes consanguíneos, en relación con el derecho a horarios compatibles e interrupción de la jornada laboral para realizar las tareas de cuidado.

En el caso concreto, consideramos que resulta procedente, como remedio constitucional, una sentencia que declare la exequibilidad condicionada de la expresión contenida en la disposición normativa demandada, bajo el entendido de que el derecho de los trabajadores remotos a horarios compatibles con las tareas de cuidado comprende a los parientes civiles en el mismo grado en el que se protege a los consanguíneos, esto es, hasta el primer grado, inclusive.

Ahora bien, en caso de que la Corte Constitucional considere que la declaratoria de exequibilidad condicionada no es el remedio constitucional pertinente, estimamos que el tratamiento discriminatorio se podría enmendar mediante la declaratoria de inconstitucionalidad de la expresión “de consanguinidad”, con lo cual quedarían comprendidos los diferentes tipos de parentesco.

2.1. CARGO PRIMERO. Omisión legislativa relativa por violación del principio de igualdad en el marco de las relaciones familiares y la prohibición de discriminación por razones de origen familiar (Arts. 5, 13, 42 y 53 de la C.P.)

2.1.1. La protección de la familia en la Constitución Política

La Constitución Política de Colombia no solo establece el principio de igualdad de forma general en su artículo 13, sino que, además, desarrolla diferentes mandatos específicos de igualdad. Así, en el artículo 42, donde se reconoce la familia en clave constitucional, se indica que esta se puede conformar por vínculos naturales o jurídicos. En consecuencia, si el constituyente reconoce que la familia puede originarse por la consanguinidad o los lazos civiles, no puede el Legislador generar un tratamiento desigual.

Entre muchas providencias, al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia C-296 de 2019, reconociendo, incluso, el principio de la prohibición de discriminación en razón de la filiación:

La Constitución ofrece una definición amplia de familia que se ajusta a diversos instrumentos internacionales. De esta manera, la jurisprudencia ha considerado que la familia es una comunidad de personas en la que se acreditan lazos de solidaridad, amor, respeto mutuo y unidad de vida común construida por la relación de pareja, la existencia de vínculos filiales o la decisión libre de conformar esa unidad familiar. Por lo tanto, esta Corporación ha señalado que las diferentes modalidades de familia son acreedoras del mismo tratamiento jurídico por parte del Estado.

(...) Por lo tanto, la Constitución protege a aquellas familias que se estructuran sobre vínculos jurídicos, de consanguinidad, y a aquellas que surgen fácticamente, como las uniones maritales de hecho o las denominadas de crianza, en concordancia con el concepto sustancial y no formal de familia.

(...) esta Corporación ha sostenido que el concepto de familia es dinámico y variado. En consecuencia, incluye familias originadas en el matrimonio, en las uniones maritales de hecho, así como a las constituidas por parejas del mismo sexo. En esa medida, la familia debe ser especialmente protegida, independientemente de la forma en la que surge. Esta posición reiteró lo establecido respecto a diferentes tipos de familias con hijos: las surgidas biológicamente, por adopción, por crianza, monoparentales y originadas por la unión de parejas del mismo sexo, y enfatizó que todas ellas están amparadas por el mandato de protección integral establecido en el artículo 42 superior.

(...) En este sentido, no será admisible otorgar mayores niveles de protección jurídica a una modalidad de familia respecto de otra, sin que para ello concurren circunstancias constitucionalmente relevantes e imperiosas que permitan un tratamiento diferenciado. De la misma forma, tampoco podrán aceptarse diferenciaciones legislativas en el tratamiento entre sus miembros.

(...) En conclusión, i) la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad; ii) está prohibida la discriminación en razón de la filiación (artículos 13 y 42 de la Constitución); iii) el ordenamiento jurídico vigente y la jurisprudencia constitucional han establecido que el parentesco civil, que surge de la adopción, tiene los mismos efectos que el consanguíneo. Por lo tanto, toda norma que conceda alguna preferencia o prerrogativa en razón de la naturaleza de la filiación es, en principio, contraria a la Constitución¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-296 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En consecuencia, para la Corte Constitucional y la Constitución Política, las distintas formas de familia se pueden clasificar según su origen, pero sin que ello implique brindarles un tratamiento desigual, pues, de cara a la Carta Magna, todas ellas se encuentran en un plano de igualdad. Pues bien, el tratamiento igualitario supone la existencia de un mismo conjunto de derechos y deberes para todas las modalidades de relaciones familiares. De esta forma, se concluye que en una sociedad pluralista no puede existir un concepto único y excluyente de familia, pues la realidad enseña que existen distintas formas de familia que merecen la misma protección desde una perspectiva constitucional.

2.1.2. La estructura de una omisión legislativa relativa

De acuerdo con la metodología de examen utilizada para escrutar los cargos relacionados con la configuración de una omisión legislativa relativa, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-352 de 2017², reiterada, entre otras, en las sentencias C-122 de 2020³, C-122 de 2023⁴ y C-110 de 2023⁵ ha establecido que la demanda de inconstitucionalidad debe dar cuenta de los siguientes requisitos:

Cuadro 1. Elementos estructurantes de la omisión legislativa relativa.

Requisitos (Sentencia C-122/2020)	Caso concreto
(a) la existencia de una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo y que (i) excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos equivalentes o asimilables o (ii) que no incluya determinado elemento o ingrediente normativo;	El artículo 24 de la Ley 2121 de 2021 excluye a los trabajadores remotos con parientes civiles en primer grado de la garantía que, a diferencia de los trabajadores remotos con parientes consanguíneos en el mismo grado, se les otorga respecto al derecho de tener horarios laborales flexibles e interrupción de la jornada laboral acordes con las tareas de cuidado.
(b) que exista un deber específico impuesto directamente por el Constituyente al legislador que resulta omitido, por los casos excluidos o por la no inclusión del elemento o ingrediente normativo del que carece la norma;	Los artículos 5, 13, 42 y 53 de la Constitución Política imponen al Legislador un deber específico de abstención relativo a no establecer consecuencias jurídicas diferenciadas en razón del origen familiar (prohibición de discriminación).
(c) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente;	No existe ninguna razón constitucionalmente admisible para excluir del ámbito de aplicación del derecho a tener horarios laborales compatibles con las tareas de cuidados a los trabajadores remotos que requieran dedicarse a

² Corte Constitucional. Sentencia C-352 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-122 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-122 de 2023. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-122 de 2020. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

	este tipo de tareas para cuidar a sus parientes vinculados en primer grado civil.
d) que en los casos de exclusión, la falta de justificación y objetividad genere una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma	Como se indica en la sección 2.2., la exclusión genera una desigualdad negativa inaceptable a la luz del precedente constitucional que ha resuelto casos esencialmente similares.

De la interpretación objetiva del artículo 24 de la Ley 2121 es posible concluir, con certeza, que los trabajadores remotos encargados del cuidado de menores de catorce (14) años, personas con discapacidad o adultos mayores, tienen derecho a horarios compatibles con las tareas de cuidado a su cargo y/o a interrumpir la jornada, pero solo en caso de que se trate del cuidado de un pariente en primer grado de consanguinidad. El derecho a horarios compatibles excluye, sin justificación constitucional alguna, a los trabajadores remotos que, en los mismos eventos, tengan a su cargo el cuidado de parientes civiles en primer grado. Esta situación genera un trato desigual respecto a personas esencialmente similares, esto es, trabajadores remotos con familiares en primer grado bajo su cuidado.

La situación de desigualdad negativa que se desprende de la norma acusada se desarrollará en la siguiente sección, donde se expresan argumentos específicos relacionados con la violación del derecho a la igualdad, que pueden leerse de forma complementaria al cargo por omisión legislativa relativa.

2.2. CARGO SEGUNDO. Violación del derecho a la igualdad (Arts. 5, 13, 42 y 53 C.P.)

La disposición normativa acusada desconoce el derecho a la igualdad porque ofrece un trato desigual entre iguales. Para demostrar que la disposición acusada del artículo 24 de la Ley 2121 de 2021 es incompatible con los artículos 5, 13, 42 y 53 de la Constitución Política de Colombia, se realizará un breve bosquejo del juicio integrado de igualdad con el objetivo de evidenciar que tal trato diferenciado no es razonable, necesario ni proporcional y, por lo tanto, es injustificado.

El principio constitucional de igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional, debe inspirar el contenido de todas las normas que integran el ordenamiento jurídico colombiano. Aunque la Carta Magna permite tratamientos diferenciados, se debe examinar si este se encuentra objetivamente justificado en razones constitucionalmente admisibles. Para determinar lo anterior el Tribunal Constitucional ha instrumentalizado, como herramienta para la interpretación y aplicación del principio de igualdad, el juicio integrado de igualdad. El juicio integrado de igualdad se desarrolla en dos etapas, a saber, (i.) *tertium comparationis* o patrón de igualdad, y (ii.) juicio de proporcionalidad, dependiendo de su grado de escrutinio, que para el presente caso estimamos debe realizarse de forma estricta. Dicho esto, procedamos a desarrollarlo.

En primer lugar, se confrontan sujetos de la misma naturaleza, a saber, parientes civiles versus parientes consanguíneos que requieran tareas de cuidados.

Cuadro 2. Primer tertium comparationis

Trabajadores remotos que a tenga su cargo, de manera única, el cuidado de personas menores de catorce (14) años, personas con discapacidad o adultas mayores en primer grado de consanguinidad	Trabajadores remotos que a tenga su cargo, de manera única, el cuidado de personas menores de catorce (14) años, personas con discapacidad o adultas mayores en primer grado civil
Estos trabajadores tienen derecho a horarios compatibles con las tareas de cuidado a su cargo y/o a interrumpir la jornada.	Estos trabajadores no tienen derecho a horarios compatibles con las tareas de cuidado a su cargo y/o a interrumpir la jornada.

Pues bien, en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales. Se afirma lo anterior, pues, el artículo 24 de la Ley 2121 de 2021 incluye, como supuesto para el reconocimiento del derecho a horarios compatibles con las tareas de cuidado y/o a interrumpir la jornada, únicamente el caso de los trabajadores remotos con parientes consanguíneos en primer grado que sean personas menores de catorce (14) años, personas con discapacidad o adultas mayores. La norma excluye de este derecho a los trabajadores remotos con parientes en primer grado civil que sean personas menores de catorce (14) años, personas con discapacidad o adultas mayores que conforman el primer grado civil. Así, se afecta la igualdad al no extender su aplicación en el grado civil en los mismos términos consagrados para la consanguinidad. En otras palabras, la norma impugnada discrimina a trabajadores remotos con parientes del primer grado civil, en tanto que, respecto de ellos, no operaría el derecho de tener horarios compatibles con las tareas de cuidado a su cargo y/o a interrumpir la jornada, mientras que, respecto de los trabajadores remotos a cargo de parientes consanguíneos, este derecho está reconocido en el ordenamiento jurídico, generando consecencialmente una desigualdad negativa de oportunidades para los trabajadores.

En segundo lugar, la disposición normativa acusada introduce un trato jurídico en atención al origen de la filiación familiar, la cual ha sido considerada como una “categoría sospechosa de discriminación”. En palabras del Alto Tribunal:

Está prohibida la discriminación por razón de origen familiar, lo cual sucede, entre otros eventos, cuando el legislador contempla tratos diferentes, sin justificación alguna, en virtud de los modos de filiación (consanguinidad, afinidad y civil). Asimismo, reafirma que el parentesco civil, que surge de la adopción, tiene los mismos efectos que el consanguíneo, por lo que “toda norma que conceda alguna preferencia o prerrogativa en razón de la naturaleza de la filiación es, en principio, contraria a la Constitución⁶.”

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C- 075 de 2021. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

En consecuencia, el nivel de intensidad del escrutinio deberá ser **estricto**, encaminado a determinar las siguientes variables analíticas:

i) el fin perseguido por la norma no solo es legítimo sino imperioso; ii) el medio escogido, además de ser efectivamente conducente, es necesario, esto es, si no puede ser reemplazado por otros menos lesivos para el derecho a la igualdad de los destinatarios de la norma; y, por último, iii) los beneficios de adoptar la medida exceden o no las restricciones impuestas sobre el derecho a la igualdad; es decir, si la medida es proporcional en sentido estricto⁷.

A la luz de un nivel de escrutinio estricto, consideramos que las normas demandadas no son idóneas, necesarias ni proporcionales en sentido estricto.

En primer lugar, las disposiciones normativas demandadas no persiguen una finalidad constitucionalmente legítima ni mucho menos imperiosa, pues no existe ninguna razón constitucionalmente admisible para justificar la exclusión de los trabajadores remotos que tengan bajo su cuidado parientes en primer grado civil del derecho a tener horarios compatibles con las tareas de cuidado y/o a interrumpir la jornada laboral.

En segundo lugar, aunque bastaría el examen de inidoneidad para afirmar la inconstitucionalidad de la disposición normativa demandada, consideramos que conviene ahondar, brevemente, en otras razones que refuerzan esta posición. Así las cosas, el tratamiento discriminatorio que introduce el artículo 24 de la Ley 2121 de 2021 es completamente innecesario. El ordenamiento jurídico admite, excepcionalmente, tratamientos diferenciados dependiendo del tipo de parentesco. En este punto vale la pena anotar que, de conformidad con lo prescrito en el Código de Infancia y adolescencia en el artículo 64, las consecuencias de la adopción consisten no sólo en el vínculo civil entre padres e hijos, sino también en incorporar al adoptivo a la familia del adoptante "...que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos." En consecuencia, a no dudarlo, la limitación al derecho a la igualdad que el Legislador efectúa al no brindar el derecho de los trabajadores remotos a tener horarios compatibles con las tareas de cuidado a su cargo y/o a interrumpir la jornada más allá de sus parientes del primer grado civil, en comparación con su aplicación atendiendo a los trabajadores remotos con parientes del primer grado de consanguinidad, no es indispensable para la obtención de ningún objetivo constitucionalmente legítimo.

Esto es, la Corte Constitucional ya ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de la prohibición al Legislador para adoptar reglas de trato diferencial teniendo en cuenta el origen familiar, al menos en el caso de los parientes más cercanos⁸. En este sentido, por ejemplo, en la Sentencia C-1287 de 2001⁹ la Corporación tuvo que reiterar el alcance de las normas que regulan la excepción al deber de declarar contra sí mismo y contra familiares cercanos. En aquella oportunidad explicó cómo, aun cuando el

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C- 038 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁸ Entre otros, en el marco de procesos de constitucionalidad promovidos por la Clínica Jurídica de la UPB.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1287 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

artículo 33 de la Constitución exceptúa esa obligación en el caso de los “parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”, una hermenéutica integral y sistemática de la Constitución, que tome en cuenta el principio de igualdad y la prohibición de discriminación en virtud del origen familiar (artículos 5º, 13, 42 y 53), conduce a concluir que la excepción al deber de declarar se extiende también para comprender a los parientes adoptivos hasta el cuarto grado, como en efecto fue declarado. Entre otras consideraciones la Corte expuso las siguientes:

“La hermenéutica de la anterior disposición [art. 42 CP] lleva a concluir que el constituyente quiso expresamente otorgar reconocimiento jurídico a la familia que proviene de la adopción, y ubicarla en un pie de igualdad respecto de la familia que se constituye a partir del matrimonio o de la unión libre entre compañeros permanentes, por lo cual rechazó las diferencias de trato fundadas en el origen familiar. Los antecedentes de la disposición, en la Asamblea Constituyente, no permiten arribar a una conclusión diferente: (...)

En un caso con un problema jurídico similar, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “*al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad*”, del inciso quinto del artículo 2º de la Ley 1592 de 2012, en el entendido que también se tendrán como víctimas a los familiares en primer grado civil de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún miembro de los grupos armados organizados al margen de la ley (Sentencia C-911 de 2013¹⁰). En aquella oportunidad, la Corte afirmó que existió una omisión legislativa relativa en el enunciado estudiado, pues el legislador había excluido al primer grado civil al hacer solo referencia al primer grado de consanguinidad. Ese precedente ha sido reiterado, recientemente, por la Corte Constitucional en sentencias **C-122/23**, **C-110/23**, **C-192/23** y **C-504/23**, promovidas por la Clínica Jurídica de la Universidad Pontificia Bolivariana.

De este modo, el enunciado previsto en el artículo 24 de la Ley 2121 de 2021 extiende los efectos de la norma hasta el primer grado de consanguinidad, pero, sin ninguna justificación constitucional, estos efectos se excluyen totalmente del primer grado civil. En consecuencia, se termina desprotegiendo a los trabajadores remotos con parientes civiles bajo su cuidado, quienes no tienen el derecho a tener horarios compatibles con las tareas de cuidados estipulados en la disposición demandada.

En tercer lugar, aunado a todo lo dicho, la omisión relativa discriminatoria en la que incurrió el Legislador en la disposición acusada resulta desproporcionada en sentido estricto. Por un lado, dicha norma genera una afrenta cierta y grave en contra de las siguientes garantías constitucionales: (i.) derecho a la igualdad, (ii.) prohibición de discriminación por razones familiares. Así como se ven afectados valores fundantes del Estado Social de Derecho, con un altísimo peso abstracto, tales como: (iii.) la justicia y (iv.) orden justo. En contraste, no se denota ningún beneficio cierto, grave y de alta importancia para el ordenamiento jurídico constitucional. En síntesis, la exclusión del ámbito de aplicación del derecho de los trabajadores remotos a tener horarios compatibles con las tareas de

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C- 911 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

cuidado encaminadas a la asistencia especial de los parientes civiles de primer grado, en comparación con la protección que se ofrece en el mismo enunciado a los trabajadores remotos con parientes consanguíneos de primer grado, constituye un trato discriminatorio.

En conclusión, si la igualdad es un trato desigual a situaciones iguales y un trato igualitario a situaciones desiguales, el caso expuesto presenta un trato completamente desigual frente a iguales, particularmente en lo que refiere a la regulación que estipula el derecho de los trabajadores remotos a tener horarios compatibles con las tareas de cuidado a su cargo y/o a interrumpir la jornada en razón de la asistencia especial a sus parientes de primer grado consanguíneo y civil. En nuestra opinión, el trato desigual que introduce la norma demandada no persigue una finalidad constitucionalmente importante, al igual que resulta innecesario y desproporcionado en sentido estricto, por afectar de forma grave y cierta los artículos 5, 13, 42 y 53 de la Constitución Política de Colombia.

2.3. Conclusiones

Los cargos que desarrollan el concepto de la violación permiten concluir, de forma clara, cierta, suficiente, específica y pertinente, que la expresión “**primer grado de consanguinidad**” contenida en el artículo 24 de la Ley 2121 de 2021, al excluir de sus consecuencias jurídicas a los trabajadores remotos encargados de las tareas de cuidado de parientes en primer grado civil, transgrede el principio de igualdad en el marco de las relaciones familiares y la prohibición de discriminación por razones de origen familiar.

Consideramos que los cargos que estructuran el concepto de la violación pueden ser admitidos para estudio por la Corte Constitucional por cuanto los argumentos expresados: (i.) son comprensibles y siguen un hilo conductor; (ii.) cuestionan una proposición jurídica existente, como lo es el artículo 24 de la Ley 2121 de 2021; (iii.) se enuncian de forma concreta y específica, analizando de manera puntual cómo se aplica al caso bajo examen el precedente judicial de la Corte Constitucional; (iv) se fundamentan en acusaciones exclusivamente de raigambre constitucional y (v.) permiten verificar, al menos a título de duda, la oposición existente entre el artículo 24 de la Ley 2121 de 2021 y las normas constitucionales.

En conclusión, los cargos planteados en la demanda permiten inferir una duda razonable de inconstitucionalidad. El artículo 24 de la Ley 2121 de 2021 excluye de sus consecuencias jurídicas a los trabajadores remotos con parientes civiles en primer grado, particularmente respecto de tareas de cuidados en casos de asistencia especial; (ii) la Constitución ordena dar un trato igual a las personas y prohíbe su discriminación por razones de origen familiar (CP, artículo 13), señala que la familia está también constituida por los hijos adoptivos (CP, artículo 42) y reconoce «sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona» (CP, artículo 5); (iii) la norma demandada excluye de sus efectos a los trabajadores remotos con parientes civiles de primer grado sin justificación alguna o razón constitucionalmente admisible; y (iv) tal falta de justificación de la exclusión de los trabajadores remotos con parientes civiles genera una desigualdad negativa de estos frente de los trabajadores

remotos con parientes consanguíneos en primer grado respecto del trabajador, lo cual resulta constitucionalmente inaceptable.

3. SECCIÓN TERCERA. ADMISIBILIDAD

3.1. Competencia y trámite

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda, en virtud de lo establecido en artículo 241 de la Constitución Política. El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las disposiciones que la adicionen y complementen, de conformidad con lo dispuesto, también, en el Reglamento de la Corte Constitucional.

3.2. Inexistencia de cosa juzgada

Es de señalar que no se presenta cosa juzgada constitucional, puesto que, a la fecha de la presentación de esta demanda, el artículo 24 de la Ley 2121 de 2021 no ha sido objeto de análisis constitucional por los cargos que aquí se censuran. Por ende, la Corte Constitucional se encuentra habilitada para ejercer, de fondo, el control de constitucionalidad frente a la disposición normativa demandada.

3.3. Vigencia de la norma demandada

La norma demandada se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico y, por ende, su control de validez constitucional resulta factible.

3.4. Legitimación en la causa y anexos

La presente demanda de inconstitucionalidad se presenta con fundamento en los artículos 40 y 242 de la Constitución Política de Colombia, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991.

Los demandantes somos ciudadanos colombianos en ejercicio de nuestras capacidades y derechos políticos. Para acreditar lo anterior se aporta, como anexo en archivo separado, copia de la cédula de ciudadanía de cada uno de los suscritos.

DESCARGO DE RESPONSABILIDAD (DISCLAIMER): este escrito no ha sido revisado por ninguna autoridad universitaria, no refleja la posición oficial de ninguna institución con la que los suscritos tengan vínculos laborales o académicos, ni es una posición que represente a todos los miembros de las diferentes comunidades académicas. Este escrito es resultado de un ejercicio académico de la Clínica Jurídica de la Escuela de Derecho y Ciencia Políticas y de las estrategias de investigación-

acción, de acuerdo con el proyecto de investigación “Diseño de estrategias de Clínica Jurídica para el mejoramiento de la calidad del sistema normativo en Colombia” (Radicado 786C-10/22-82, CIDI/UPB).

3.5. Notificaciones

Quedamos dispuestos a atender cualquier requerimiento y, para estos efectos, podemos ser notificados a través de los siguientes canales: clinica.juridica@upb.edu.co, teléfonos: 3008143094, +57 604 4488388, ext. 14420, Circular 1 # 70-01, Oficina 218, Facultad de Derecho, Medellín.

De esta manera, agradeciendo la atención prestada, del(a) honorable Magistrado(a) Sustanciador(a) y de los honorables magistrados y magistradas de la Sala Plena, con respeto, se suscriben,



Ph.D. Enán Arrieta Burgos
Cédula de ciudadanía 1.067.873.406
Profesor asociado e investigador



Ph.D. Andrés Felipe Duque Pedroza
Cédula de ciudadanía 1.017.156.197
Profesor titular e investigador



Valeria Martínez Arcila
Cédula de ciudadanía 1.027.801.638
Estudiante